



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora **LATIN GAMING CALAMA S.A.**

RESOLUCION EXENTA N° 202

SANTIAGO,

08 SEP 2015

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 660 de 3 de julio de 2015, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.; los descargos presentados por Latin Gaming Calama S.A., con fecha 20 de julio de 2015 y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

CONSIDERANDO

1. Que, entre los días 27 y 29 de abril de 2015, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., para fiscalizar entre otras materias, el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), considerando su operación, la infraestructura y funcionamiento y la revisión de imágenes de operaciones críticas.

2. Que, dicha actividad contempló, entre otros aspectos, la revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, entre las cuales se revisaron las imágenes de las cámaras que enfocan el acceso principal y el acceso por el hotel al salón de juegos del casino correspondientes a los días 25 y 26 de abril de 2015, realizándose un examen al control de ingreso y reingreso de los clientes al referido establecimiento.

3. Que, producto de la citada revisión se pudo establecer que, en relación con el procedimiento de Habilitación y Cierre Caja Boletería, existía un deficiente control de acceso de admisión a la sala de juegos, lo cual quedó establecido en la Minuta de Cierre de Fiscalización de fecha 29 de abril de 2015. De la misma observación o hallazgo se dejó constancia en el reporte interno de fiscalización N° 59 de 2015.

4. Que, en el sentido señalado precedentemente, en la Minuta de Cierre de Fiscalización, la cual fue suscrita, entre otros dependientes del referido casino de juego, por el Gerente General, el Jefe de CCTV y el Jefe de Sistemas de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., se dio a conocer esta situación a la sociedad operadora.

5. Que, por lo tanto y en atención a los resultados obtenidos, se emitió Oficio Ordinario N° 440 de 12 de mayo de 2015 que impartió instrucciones a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. requiriéndole, por una parte, que procediera a "efectuar las actuaciones necesarias y conducentes para regularizar las observaciones precedentemente indicadas", y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.

En el referido acto administrativo se consignaron, en relación a la revisión de las citadas imágenes críticas, las siguientes observaciones:

| Acceso Principal al salón de Juegos | |
|-------------------------------------|--|
| Fecha | Observaciones |
| 25/04/2015 | Se observa que 20 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta |
| | Se observa que 1 persona ingresó al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observa a las 00:18:32 horas. |
| 26/04/2015 | Se observa que 2 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible. |
| | Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:00:51 y 00:33:35 horas. |

| Acceso por Hotel al salón de Juegos | |
|-------------------------------------|--|
| Fecha | Observaciones |
| 25/04/2015 | Se observa que 6 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible. |
| | Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:38:26 horas. |
| 26/04/2015 | Se observa que 2 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible. |
| | Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:04:57 y 00:20:31 horas. |

"En relación a lo señalado en el numeral anterior, corresponde hacer presente, que la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., remitió a la Superintendencia de Casinos de Juego un documento denominado "Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", en su versión N°9, de fecha 9 de junio de 2014, que entre otros establece lo siguiente:

Paso 6

El cliente decide salir de las dependencias de Casino.

Paso 7

Cada vez que un cliente salga de Casino, personal de seguridad consultará a éste, si volverá a ingresar. En caso que el cliente confirme que ingresará nuevamente, se procederá a timbrar su mano con un timbre de tinta invisible (U.V.) y estandarizado por Casino Sol, como medida de control para el reingreso. Si el cliente manifestara que no desea ser timbrado, seguridad le explicará que para su reingreso deberá presentar nuevamente su talón de entrada que adquirió al ingresar por primera vez a casino.

Paso 8

El cliente decide reingresar a casino.

Paso 9

Cada vez que un cliente ingrese a Casino, personal de seguridad le solicitará mostrar el timbre de reingreso o en su defecto el talón de la entrada correspondiente. Si el cliente no presentare ninguna de estas dos alternativas deberá cancelar la entrada para hacer ingreso a Casino.

Nota: Casino podrá tener diferentes diseños de timbres U.V. para diferenciar los días de acceso y tener un mejor control.

Paso 10

Si todo está conforme seguridad de acceso autorizará el reingreso del cliente.

De acuerdo a lo observado en las grabaciones del Sistema de CCTV, para las fechas y horarios antes indicados, en algunos casos como los descritos, no se cumple con los controles establecidos para el reingreso de los clientes al salón de juegos.

Adicionalmente, el Director de Tesorería Operativa con fecha 28 de abril de 2015 proporcionó e identificó como vigente el documento "Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", en su versión 7 de fecha 6 de febrero de 2011, en cuyo contenido no se describen actividades para el control de reingreso de los clientes y que además resulta inconsistente con el procedimiento actualizado remitido a esta Superintendencia."

6. Que, a través de carta de 27 de mayo de 2015, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. dio respuesta a las observaciones antes señaladas, indicando en lo esencial que, "consultado al personal éste manifestó que en el caso del acceso principal y el del hotel se trató de clientes que fueron identificados como personas que ingresaron pagando su entrada, que salieron del recinto y que volvieron a reingresar. Al efecto, se les reinstruye a fin de que cumplan con los procesos contemplados en el documento denominado "proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", agregando que "Se instruye al jefe del departamento de Seguridad así como también a los colaboradores del área, acerca de realizar un control más eficiente en el acceso y reintegro de clientes a Casino, en cumplimiento se realizaron capacitación al personal de seguridad respecto a los procedimientos que deben cumplir en función del control de clientes, especificados en procedimientos "Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", y precisando que "Se instruyó al director de Tesorería Operativa mantener actualizada todos los manuales y procedimientos concernientes de su propia área, como también se realiza capacitación al personal":

7. Que, de los hechos descritos, se observa que la sociedad Latin Gaming Calama S.A., no efectuó los controles de acceso a las dependencias del casino de juego, en particular a la Sala de Juego, que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción

a las mismas.

8. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 660 de 3 de julio de 2015, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría permitido el ingreso de 37 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, además, en relación a 7 de esas personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo, lo que constituiría una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el citado artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del citado cuerpo legal.

9. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 660 de 3 de julio de 2015, fue notificado con fecha 8 de julio de 2015 a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

10. Que, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, según consta en carta de 20 de julio de 2015.

11. Que, los descargos formulados por esa sociedad operadora dicen relación con lo siguiente:

a) Que, esa sociedad entró en operaciones en el año 2009, actuando, desde esa fecha, apegada a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

b) Que, las 37 personas, se trataría de casos en que no se habría controlado su reingreso a las salas de juego.

c) Que, para cumplir con el referido control de acceso, se ha reiterado en forma inmediata al personal del área de seguridad, el cumplimiento de la normativa vigente y el procedimiento que la sociedad tiene para esos efectos, siendo informado por aquél que se trataría de clientes que habían pagado su entrada, que son habituales del casino de juego y por ello se daba fe que el reingreso de los mismos estaba amparado por su entrada.

d) Que, sin perjuicio de ello, cuando se formuló la observación por esta Superintendencia, se adoptaron medidas de remediación, consistente en efectuar capacitaciones al personal de seguridad con fechas 6 y 11 de mayo de 2015.

e) Que, desde que esa sociedad fue autorizada a operar, han corregido en conjunto con esta Autoridad los errores y aplicado las normas con estrictez; por lo que han puesto todos sus esfuerzos en reparar las observaciones que se les han formulado.

f) Que, lo anterior, evidencia la buena fe con que esa sociedad ha actuado y su intención de ajustarse a la normativa vigente.

12. Que, respecto de los descargos presentados por esa sociedad operadora, estos serán desestimados por este Servicio por

las siguientes razones:

a) Respecto a los planes de mitigación para evitar nuevamente que no se realicen los adecuados controles de acceso a la sala de juego, si bien son tomados en cuenta por esta Superintendencia, como un aspecto favorable, no es menos cierto que ellos se realizaron con posterioridad a la fiscalización realizada, después de firmada la minuta de reunión de cierre de fiscalización en donde se dejó constancia y se informó de estas irregularidades al gerente general y otros funcionarios de esa sociedad operadora.

b) En cuanto a que el casino de juegos sigue un procedimiento establecido de control de acceso, si bien es cierto, en el papel no existen reparos a los controles que se efectuarán respecto de los clientes que ingresan a las salas de juego, así como la forma en que se controlara el reingreso de los mismos, es del caso que durante la fiscalización efectuada por el personal de este Servicio, se verificó que no se realizaron eficientemente dichos controles, en especial el reingreso de los clientes a las salas de juego, ya que el control que se efectuaba era "visual", sin que se controlase mediante la solicitud de la copia de la entrada y/o se verificara el timbre de tinta invisible, como lo describe el referido procedimiento, situación que fue constatada por un funcionario de este Organismo de Control, en su calidad de ministro de fe, lo que no fue controvertido por esa sociedad operadora ni se rindió prueba alguna al respecto, más allá de la afirmación que los guardias del casino habrían informado que *"se trataba de clientes que habían pagado su entrada, que son habituales en el Casino y que por ello podían dar fe que su reingreso estaba amparado por su entrada"*.

c) En relación a que en todos los casos se trataría de personas que reingresaban al casino de juego, lo cierto es que ello no se condice con lo observado por el funcionario fiscalizador durante la visita en terreno, en la cual, al revisar las imágenes del sistema de CCTV del casino de juego de propiedad de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., constató que, respecto de 7 de esas personas, no pudo verificarse que hubiesen pagado su entrada al casino de juego, motivo por el cual, esta Institución remitirá los antecedentes pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

13. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 9°, 45 y 58 de la Ley N° 19.995 así como lo prescrito en los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en cuanto establecen que:

a) Artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 19.995: *"En relación con las condiciones de admisión al casino de juego: "(...) Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, (...)".*

b) Artículo 9° inciso segundo del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"Será de responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimen pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia"*.

c) Artículo 45 de la Ley N° 19.995 *"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan."*

d) Artículo 58 de la Ley N° 19.995: *"Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07*

de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.”

e) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: *“El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley.*

En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones.”

14. Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A, no efectuó un adecuado control de ingreso en el acceso a las salas de juegos los días 25 y 26 de abril de 2015, en especial en el control que debió realizarse en el reingreso de las personas a las salas de juego, una vez pagada su entrada, cuestión que fue constatada por un funcionario de este Servicio, como ministro de fe, revisando las imágenes captadas por el sistema de CCTV de esa sociedad.

b) Que no es efectivo que respecto de las 37 personas referidas en la formulación de cargos, se haya tratado de una falta de control en el reingreso, toda vez que respecto de 7 de esas personas, no se pudo verificar que hubiesen cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo.

c) Que, no obstante ello, si bien existe el incumplimiento al no efectuarse un adecuado control en el acceso de las personas a las salas de juego, esa sociedad operadora ha intentado mitigar el problema, efectuando capacitaciones al personal de seguridad de su casino de juego, encargado de efectuar el referido control de acceso, según se acreditó durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, circunstancia que será valorada por este Servicio al momento de aplicar la sanción respectiva.

15. Que, atendido lo anterior, es posible concluir que, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, fue la falta de controles de acceso o la inadecuada aplicación de estos controles por parte de los funcionarios encargados de los mismos, lo que permitió que personas ingresaran al casino de juego, sin que se pudiera verificar a su respecto, por una parte, que no se encontrasen en alguna de las situaciones contempladas en el tantas veces citado artículo 9 de la ley y, por otra, que dichas personas hubiesen efectuado el pago del impuesto establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

16. Que, en esas condiciones, queda en evidencia que de haberse aplicado los controles de accesos previstos en el procedimiento elaborado por la propia sociedad operadora, se habría verificado que ninguna de las personas que ingresaron al referido establecimiento se encontrasen en alguna de las situaciones establecidas en la normativa legal antes señalada, así como que todas y cada una de dichas personas, hubieran cumplido con la obligación de pagar el impuesto antes referido, lo que deja de manifiesto la relevancia de efectuar los precitados controles.

17. Que, habiéndose constatado los

hechos señalados en el considerando anterior, cabe consignar que la calificación jurídica de los hechos descritos y probados en el caso de autos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 de la Ley N°19.995, corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego. En efecto, la norma legal citada dispone, "Corresponderá al Superintendente: 7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas...".

18. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. no efectuó los controles de acceso que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

19. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / csa
Distribución:

- Sr. Gerente General Latin Gaming Calama S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes